



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 516 DE 2025

(10 SEP. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibidem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 6.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

14. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el acto administrativo proferido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras que disponga la constitución, reestructuración o ampliación de un resguardo indígena, debe ser publicado en el Diario Oficial y notificado al representante legal de la o las comunidades interesadas, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que surta plenos efectos jurídicos.

15. Que, una vez ejecutoriada dicha providencia y en estado de firmeza, corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente abrir un folio de matrícula inmobiliaria exclusivo para el resguardo constituido, ampliado o reestructurado, y proceder a cancelar las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se integran al mismo, consolidando así su carácter legal de resguardo y garantizando la seguridad jurídica del territorio colectivo.

16. Que en el marco del procedimiento de ampliación, se pudo establecer que el acto administrativo de constitución no se encuentra debidamente registrado, no obstante lo anterior, y en aras de brindar una solución efectiva para superar estos obstáculos de carácter formal, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en conjunto con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) han concertado un protocolo interinstitucional especial que permite registrar todos aquellos actos administrativos que, por situaciones fácticas o jurídicas particulares, no se han podido llevar a registro.

17. Que, sin embargo, esta eventual imposibilidad registral no invalida, suspende ni impide el proceso de ampliación del resguardo, en tanto el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades establece que la garantía del derecho fundamental al territorio de las comunidades indígenas debe primar sobre el cumplimiento de la referida formalidad, sin perjuicio de que esta sea subsanada a la mayor brevedad mediante el mecanismo implementado.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la historia del Resguardo Indígena Inga San Antonio del Fragua se remonta a 1978, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) lo reconoció como reserva indígena con una extensión de 1411 + 4905 m² hectáreas mediante la resolución 212 del 30 de noviembre de 1978; posteriormente, el 27 de julio de 1982, mediante la Resolución No. 096, el INCORA lo consolidó formalmente como resguardo indígena a través de la expedición del título de propiedad colectiva. Desde su formalización, la comunidad Inga ha fortalecido su organización y liderazgo para garantizar la defensa de su territorio, la protección de sus prácticas tradicionales y la preservación de su identidad cultural. (Folios 8 al 10).

2.- El pueblo Inga, tiene sus raíces ancestrales en Perú y Ecuador, el proceso migratorio hacia Colombia los llevó al Valle de Sibundoy y posteriormente a territorios como el Putumayo, Nariño, la Bota Caucana y el sur del Caquetá, en un proceso marcado por la defensa de su autonomía frente a las presiones coloniales. En este tránsito ancestral ocuparon zonas de vida como piedemonte y selva, estableciendo redes de comunicación y movilidad por trochas y ríos como el Fragua Grande, que aún hoy constituye un referente de vida y delimitación territorial (Folio 63 reverso).

3.- La presencia del pueblo Inga en el territorio del Fragua inició hacia 1920, cuando Cesáreo Becerra, junto a su esposa Rita Mojomboy y sus hijos, se estableció en la zona tras navegar el río Caquetá, dedicándose a la recolección, la pesca y la caza hasta que Becerra falleció en Fragueta. Años después, en 1942, Hijidio Andaki retornó al territorio junto a Rita Mojomboy, iniciando un proceso de asentamiento más estable mediante la siembra de semillas traídas de Puerto Limón y Guayuyaco, actividades de pesca y caza. Este proceso de reocupación

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

reafirmó el vínculo ancestral de los Inga con el Fragua Grande, cimentando la organización comunitaria que más adelante consolidó el Resguardo San Antonio del Fragua (Folio 63 reverso).

4.- Que, el estudio de los sistemas de parentesco y la estructura familiar del pueblo Inga permite comprender cómo se configuran y reproducen las relaciones sociales, roles y valores dentro de la comunidad. Hoy los Inga se estructuran principalmente en familias nucleares autónomas, con un promedio de 4,5 personas por hogar, regidas políticamente por el cabildo indígena. Su sistema de parentesco distingue entre hermanos mayores y menores mediante términos específicos como *ma'yo*, *ma'ye*, *yo'jegüe* y *yo'jego*, extendiéndose también a primos paralelos. Apellidos como Peña y Becerra representan el 30,64% de la población del resguardo San Antonio del Fragua, reflejando continuidad familiar y arraigo territorial. Desde los ocho o diez años, niños y niñas asumen tareas domésticas y agrícolas, reproduciendo la división del trabajo por género, donde las mujeres se encargan de la chagra y la recolección, mientras los hombres realizan caza, pesca y construcción de viviendas, asegurando así la transmisión de saberes y roles tradicionales (Folios 65 al 66).

5.- Que, el Resguardo Indígena San Antonio del Fragua forma parte de la Asociación de Cabildos y Resguardos del Pueblo Inga Nukanchipa Atunkunapa Alpa, entidad de derecho público especial reconocida desde 2005 y con sede en Piamonte, Cauca, que agrupa varias comunidades Inga para fortalecer la autonomía, el gobierno propio, la defensa del territorio ancestral y la pervivencia cultural. Su estructura organizativa se basa en el cabildo indígena, integrado por autoridades elegidas según usos y costumbres (gobernador, alcaldes, alguaciles, tesorero y secretario), quienes representan legalmente a la comunidad, ejercen la autoridad y gestionan asuntos políticos, sociales, económicos, culturales y espirituales, en articulación con instituciones externas, pero sin sustituir la autoridad tradicional de los mayores, quienes, a través del Consejo de Mayores, aportan sabiduría, orientación espiritual y guía cultural. La Asamblea General, máxima instancia de decisión, reúne delegados de todos los cabildos y resguardos para definir políticas, estrategias y supervisar la gestión de la Asociación, en concordancia con la Ley 89 de 1890 y el reglamento interno que refleja la cosmovisión de la suma kawsay o buen vivir (Folios 66 al 67).

6.- Que, la medicina tradicional ocupa un lugar central como expresión viva de la identidad espiritual, cultural y comunitaria del pueblo Inga, quienes entienden la salud como el equilibrio entre cuerpo, espíritu, comunidad y naturaleza. Guiados por la sabiduría de los taitas, sinchis e iachas, la comunidad mantiene prácticas ancestrales como el uso ceremonial del yagé, el cultivo de plantas medicinales y rituales de armonización, integrando saberes botánicos con una cosmovisión que fortalece el Suma Kawsay o buen vivir. Este conocimiento, transmitido oralmente y protegido por los mayores, no solo sana el cuerpo, sino que cuida la memoria colectiva y sostiene la relación sagrada con el territorio, el cual es indispensable para garantizar la continuidad cultural y espiritual del pueblo Inga frente a amenazas externas y la pérdida de espacios vitales para su vida y saberes ancestrales (Folios 67 al 68 reverso).

7.- Que el Resguardo Inga de San Antonio del Fragua preserva una cosmovisión ancestral basada en la conexión espiritual y material con su territorio, organizado en cinco dimensiones jerárquicas y sagradas, donde cada elemento de la naturaleza tiene un dueño espiritual que guía su uso responsable. A través del yagé, planta sagrada, los taitas y mayores transmiten saberes, curan y mantienen viva la relación con el mundo espiritual, a pesar de las tensiones con la influencia religiosa externa. Esta cosmovisión se refleja en prácticas como la chagra, sistema agrícola comunitario que articula trabajo, espiritualidad y transmisión de conocimientos, y en festividades como el Kusikui Puncha, que integran música, danza, comida y vestimenta tradicional para fortalecer la identidad cultural (Folios 68 reverso al 69).

8.- Que, la lengua Inga, de raíz quechua, y las artesanías en chaquiras, fibras vegetales y plumas, forman parte esencial de la transmisión intergeneracional de valores y saberes. Sin

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

embargo, el uso del idioma y prácticas tradicionales enfrenta desafíos por la migración y la modernización. Frente a amenazas externas como la expansión agrícola y minera, la comunidad reafirma su compromiso de conservar sus territorios, prácticas espirituales, sitios sagrados y paisajes culturales, conscientes de que su identidad depende profundamente del equilibrio entre su territorio, su cosmovisión y su cultura viva (Folios 69 reverso al 71 reverso).

C. UTILIZACIÓN DE METODOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN DIRECTOS, INDIRECTOS Y COLABORATIVOS, PARA LA FORMALIZACIÓN TERRITORIAL.

1.- Que, dentro de los principios de la gestión catastral, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, se contemplan entre otros, la apertura tecnológica que garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora; y la Participación ciudadana que implica que en el proceso de gestión catastral se garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información.

2.- Que el artículo 2.2.2.2.20 del mencionado decreto, establece el ámbito de la Gestión Catastral para la ANT, de la siguiente manera:

"La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral."

"En los términos del artículo 80 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a cargo la conservación catastral, por lo que una vez levantada e incorporada la información física y jurídica del catastro en el SINIC o la herramienta tecnológica que haga sus veces, las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad cesarán respecto de los predios objeto de intervención y se trasladarán al Gestor Catastral competente."

3.- Que la ANT puede levantar los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad; por ello, conservar la información sobre la actualización de linderos del resguardo indígena, es una función que se trasladará al gestor catastral competente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.

4.- Que acorde con el artículo 2.2.2.2.6. del mismo Decreto, los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los siguientes métodos: a) Métodos directos: Aquellos que requieren una visita de campo con el fin de recolectar la realidad de los bienes inmuebles; b) Métodos indirectos: Son aquellos métodos de identificación física, jurídica y económica de los bienes inmuebles a través del uso de imágenes de sensores remotos, integración de registros administrativos, modelos estadísticos y econométricos, análisis de Big Data y demás fuentes secundarias como los observatorios inmobiliarios, para su posterior incorporación en la base catastral; c) Métodos declarativos y colaborativos: Son los derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales.

5.- Que los métodos, sean directos, indirectos o colaborativos, deben ser procesos técnicos estructurados, pues es acorde con ellos como se genera y actualiza la información asociada a la propiedad inmueble.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

6.- Que, por condiciones de inaccesibilidad y seguridad de la zona de pretensión de ampliación del resguardo indígena de San Antonio del Fragua, no fue posible la toma de puntos directos en terreno, por lo que fue necesario recurrir a la metodología de medición indirecta y colaborativa, con los respectivos lineamientos técnicos y normativos vigentes; tal y como quedó consignado en el acta de visita realizada del 22 al 28 de abril de 2025. (Folio 36 - reverso)

7.- Que los linderos de la expectativa de ampliación del resguardo indígena San Antonio del Fragua, están asociados a elementos arcifinios de la zona, donde se empleó una metodología mixta en la cual se elaboró una cartografía social con la comunidad, a través del método colaborativo, así como el método indirecto apoyado en la cartografía oficial del IGAC a escala 1:25000 y la ortofoto elaborada en el año 2022, No. Orto100_19533_20210222 IGAC del portal abierto Colombia en Mapas de la misma entidad, la cual cuenta con una resolución espacial de 50 centímetros.

Igualmente, se observa en las imágenes satelitales que no hay cambios ni afectaciones en las coberturas vegetales ni la identificación de actividades de terceros; tal y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINFO-F-002.

8.- Que teniendo en cuenta el ejercicio de cartografía social adelantado entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT y miembros de la comunidad indígena en el marco de la visita así como el análisis de ortofoto del portal abierto Colombia en Mapas del IGAC, se consolidó la información y se estableció un polígono de pretensión acorde con lo expresado con la comunidad en el referido ejercicio y considerando la toponimia relacionada por el IGAC, análisis incorporado en el informe GINFO-F-002.

9.- Que, como resultado de la aplicación del método mixto referido, dentro del marco normativo referente a Levantamientos Planimétricos Prediales (LPP) para la ampliación del Resguardo Indígena Inga de San Antonio del Fragua, se elaboró el informe correspondiente (Folios 140 a 141), en el cual se discriminaron los métodos empleados para configurar el polígono final, que arrojó un área de 2266 ha + 1442 m², cumpliendo así las especificaciones técnicas vigentes y definidas por el IGAC.

10.- Finalmente se determina que mediante la aplicación del método indirecto y declarativo-colaborativo, se tiene una correspondencia física y material de la expectativa territorial.

D. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el referido resguardo se constituyó como reserva especial mediante Resolución No. 0212 del 30 de noviembre de 1978 expedida por el INCORA con un área de mil cuatrocientas once hectáreas, con cuatro mil novecientos cinco metros cuadrados (1411 ha + 4905 m²).

2.- Que mediante la Resolución No. 096 del 27 de julio de 1982, se confirió el carácter legal de resguardo a las tierras reservadas, en beneficio de la comunidad indígena Inga de la zona San Antonio del Fragua en jurisdicción del municipio de Belén de la entonces intendencia del Caquetá.

3.- Que mediante radicado No. 202462004414812 del 17 de junio de 2024, el Gobernador del Resguardo Indígena San Antonio del Fragua, presentó la solicitud ampliación del Resguardo indígena en concordancia con el artículo 2.14.7.3.1. del Decreto 1071 de 2015. (Folios 2 – 4).

El predio pretendido por el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, es reconocido y denominado por la comunidad como "Nukanchipa atunkunanpa Ñambi", corresponde a un

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

terreno de posesión ancestral que no dispone de antecedente registral, será destinado para para la conservación de ecosistemas, protección de sitios sagrados, el establecimiento de las chagras y el fortalecimiento de sus modos de vida, usos y costumbres, generando un entorno propicio y garante para la sostenibilidad y la perpetuidad de la comunidad, en cumplimiento de la función social de la propiedad.

4.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente con el consecutivo No. 202451003400600038E lo cual fue comunicado al gobernador del resguardo mediante oficio de radicado No. 202450009444241 de 29 de julio de 2024 y al Subdirector de Asuntos Étnicos mediante memorando de radicado No. 202450000269523 de 29 de julio de 2024, para que desde dicha dependencia se continúe con el procedimiento administrativo (Folios 24 – 25).

5.- Que mediante Auto No. 202551000021819 de 4 de abril de 2025, expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, ordenó realizar visita al predio entre el 22 y 28 de abril de 2025, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4. del DUR 1071 de 2015. (Folio 26 – 27).

6.- Que, con el ánimo de publicitar las actuaciones realizadas dentro del proceso de la primera ampliación del resguardo indígena de San Antonio del Fragua, mediante radicado No. 202551000309651 de 7 de abril de 2025, se solicitó a la alcaldía de Piamonte – Cauca, la publicación en la cartelera municipal del Edicto No. 202551000083507 de 7 de abril de 2025.

7.- Que mediante oficios de radicado No. 202551000309711, dirigido al gobernador de la comunidad de San Antonio del Fragua, No. 202551000309761 dirigido a la Procuraduría 7 Judicial II Ambiental y Agrario del Cauca y No. 202551000309801 dirigido a director de ordenamiento ambiental, territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, todos del 7 de abril de 2025 fue comunicado el Auto No. 202551000021819 de 4 de abril de 2025.

8.- La visita al predio objeto de ampliación fue realizada entre el 22 y 28 de abril de 2025; como consecuencia, se suscribió acta entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, los miembros del Cabildo Indígena, como máxima autoridad y a los habitantes de la comunidad, en la cual, se reiteró la necesidad de ampliar el Resguardo, en beneficio de la comunidad indígena de San Antonio del Fragua, con un territorio correspondiente a tierras baldías en posesión de la comunidad, así mismo, se abordaron los componentes jurídico, social y agroambiental con el fin de elaborar el ESJTT; y en formalizar el territorio pretendido. (folio 34 al 40)

De igual manera, durante la jornada no se identificaron terceros ocupantes, ni personas no pertenecientes a la comunidad con intenciones de vinculación u oposición al procedimiento de ampliación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la ANT cumple con el requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 en relación con la visita técnica a la comunidad, pues en el marco de los trámites integrales que componen los procesos de dotación de tierras, se llevaron a cabo acompañamientos al territorio con el objetivo de consolidar la pretensión territorial, contando con el respaldo de la comunidad beneficiaria. Por lo tanto, de acuerdo con los principios mencionados, resulta improcedente e innecesario realizar múltiples visitas al territorio cuando una sola fue suficiente para consolidar la actuación en el ESJTT.

9.- Que, si bien la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el Auto No. 202551000021819 de 4 de abril de 2025; no se encontraron elementos materiales probatorios que evidencien la fijación del edicto en posibles jurisdicciones del predio pretendidos por el resguardo indígena, por lo cual, se hizo necesario corregir la referida irregularidad, a fin de que se

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

garantice el principio de publicidad de los actos administrativos conforme a lo establecido por la Constitución y la ley aplicable

10.- En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante Auto No. 202551000034449 del 8 de mayo de 2025, dispuso la corrección de las irregularidades advertidas en la etapa publicitaria del Auto de visita No. 202551000021819 del 4 de abril de 2025, dentro del trámite administrativo de ampliación del Resguardo Indígena de San Antonio del Fragua.

11.- Que mediante radicados No. 202551000762291, 202551000762341, 202551000762321 del 09 de junio del 2025 se solicitó la publicación del edicto No. 202551000192117 del 09 de junio del 2025, en las carteleras municipales de la jurisdicción de Santa Rosa y Piamonte en el departamento del Cauca, así como también, en el municipio de San José del Fragua en el departamento del Caquetá, respectivamente. (folios 118 – 119 –123).

12.- Que se comunicó al Procurador 7 Judicial II Ambiental y Agrario del Cauca mediante oficio de radicado No. 202551000762391 del 09 de junio de 2025, a la Procuradora 2 Judicial II Ambiental y Agrarios de Caquetá mediante oficio de radicado No. 202551000924581 del 01 de julio de 2025 y a la autoridad indígena de San Antonio del Fragua se le comunicó mediante oficio de radicado No. 202551000762401 del 09 de junio de 2025.

13.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de mayo del 2025 la elaboración del ESJTT para la ampliación del resguardo indígena San Antonio del Fragua (Folio 57 al 97).

14.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para la pretensión territorial del resguardo indígena San Antonio del Fragua, con fecha 12 de agosto de 2025 (Folio 137 al 139) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (Folio 137 al 139, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

14.1.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua que colindan con el territorio pretendido como el Río Fragua Grande además de 28 drenajes sencillos que no registran nombre geográfico.

Que así mismo, se identificó cruce del área pretendida con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con humedales permanentes en un área de 16 ha + 2589 m², correspondiente al 0,73% del área total de la pretensión territorial.

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante los oficios con radicados No. 202551000514991 y No. 202551001141861 con fecha del 7 de mayo y 30 de julio de 2025, solicitó y reiteró a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, la emisión de un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Que ante dicha solicitud, la CRC a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

[Firma]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

Que, ahora bien, el inciso 1o del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el baldío involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Inga San Antonio del Fragua, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, bajo los oficios con radicados No. 202551000514991 y No. 202551001141861 con fecha del 7 de mayo y 30 de julio de 2025, solicitó y reiteró (Folios 49 al 52), solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC pronunciamiento con relación al estado de las rondas hídricas en su jurisdicción. Ante la mencionada solicitud la Corporación a la fecha no han emitido respuesta, no obstante, mediante la consulta del portal y geovisor de dicha entidad se logró obtener la siguiente información:

Que, mediante la consulta del geovisor de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, se logró evidenciar que los cuerpos de agua de la jurisdicción CRC que cuentan con acotamiento de ronda hídrica se encuentran en los municipios de Timbio, Popayán y Sotará, dicho esto se deduce que no hay acotamiento de las rondas hídricas en el área objeto del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Inga San Antonio del Fragua, ya que esta se encuentra en el municipio de Piamonte, tal como se evidencia en la salida grafica generada por el geovisor para mostrar dicha situación.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

14.2.- FRONTERA AGRÍCOLA: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó traslape con la capa de restricciones con la categoría de "Restricciones legales" en un área de 2241 ha + 5170 m², equivalente al 100% del territorio de pretensión, esta sobreposición obedece a el cruce con el área de parque Nacional Natural de la Serranía de los Churumbelos Auka Wasi – SCHAW (Folios 79 - reverso).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA³- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a evitar la ampliación de la frontera agrícola.

14.3.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando No. 202551000322673 del 8 de agosto de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el Resguardo Indígena **San Antonio del Fragua** se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la Dirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202550000338383 del 15 de agosto de 2025, informó que el área de la solicitud de ampliación del Resguardo indígena **San Antonio del Fragua** NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

15. - Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

15.1. - Registro Único Nacional De Áreas Protegidas – RUNAP (Parque Nacional Natural): Que se identificó cruce de la pretensión territorial con dos Parques Nacionales Naturales de la siguiente manera: (Folios 107 a 112)

- Que el baldío Nukanchipa Atunkunapa Ñambi con cedula catastral N° 18610000100001896000, presenta cruce parcial con el Parque Natural Nacional de la Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi - SCHWA; este cruce es de aproximadamente 2241 ha + 5151 m², equivalente al 99,99% del área total pretendida para el procedimiento de ampliación.
- Que el baldío Nukanchipa Atunkunapa Ñambi con cedula catastral N° 18610000100001896000, presenta cruce parcial con el Parque Natural Nacional Alto Fragua-Indi Wasi en 0 ha + 0019 m², lo que representa el 0,01 % del área total pretendida para el procedimiento de ampliación.

Que en relación a los cruces mencionados, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante los radicados 202551000531381 de fecha 9 de mayo de 2025 y

³ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

202551000638511 de fecha 24 de mayo de 2025, solicitó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Información de interés o a tener en cuenta para el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Inga San Antonio del Fragua ubicado en el municipio de Piamonte (Cauca). (Folio 107).

Que, ante la mencionada solicitud, el director Territorial de la Amazonia de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el radicado No. 20255050000461 de fecha 17 de junio de 2025, informó que: *"(...) el predio identificado con cedula catastral 18610000100001896000 presenta afectación respecto a Parques Nacionales Naturales, presentando traslape total con el Parque Natural Nacional de la Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi en la siguiente distribución:*

- Sector Santa Rosa: 0 ha + 6260 m²
- Sector Piamonte: 2261 ha + 2880 m²
- Sector San José del Fragua: 3 ha + 4160 m²

(...)" (folios 107 a 112).

La pretensión territorial se encuentra en zona intangible la cual corresponde a un área en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

Que, por lo anterior, es necesario indicar que la Unidad Administrativa de Parques Nacionales indicó que, el cruce la pretensión territorial es únicamente con el Parque Serranía de los Churumbelos y, que es colindante con el Parque Natural Nacional Alto Fragua Indi Wasi.

Que adicionalmente, la autoridad ambiental indicó que: *"(...) En ese sentido, se recomienda que el proceso de ampliación de este resguardo tenga en cuenta las características de integridad ecológica de este sector, zona y subzona del Parque Natural Nacional de la Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi, a la hora de establecer las medidas de función ecológica del resguardo, especialmente en lo relacionado con la regulación de las formas de uso del territorio. (...)"* (Folios 150 a 173).

Que el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi fue declarado mediante la Resolución 1311 del 21 de mayo de 2007, *"Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi"*. Posteriormente, mediante la Resolución de Procedencia de Consulta Previa No. ST-1548 del 21 de octubre de 2022, se adoptó el documento técnico del Plan de Manejo de este ecosistema, actualmente en proceso de consulta previa. A la fecha, no se han formalizado los Regímenes Especiales de Manejo (REM).

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el Resguardo Indígena Inga San Antonio del Fragua, a partir de su gobierno propio deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Resoluciones; 1311 del 21 de mayo de 2007. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de ampliación del Resguardo Indígena Inga San Antonio del Fragua.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

Que así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

15.2.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal Ley 2 de 1959: Que mediante el cruce con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en aproximadamente 2 ha + 2245 m² correspondiente al 0,1% del área total con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, mediante el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 20 de 1974, expedido por el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, con el propósito de constituir el Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá.

Que el Acuerdo No. 20 de 1974⁵, por el cual se sustrae un porcentaje de terreno de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia considera que: "Dentro de un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, ubicada en la intendencia Nacional del Caquetá, existen suelos deforestados en su mayor parte y en progresivo proceso de erosión por el mal uso del suelo y del agua que de estos recursos hacen usos los pobladores; la situación actual de esa área requiere se sustraiga de la reserva para la titulación de las tierras y con el fin de proteger y recuperar los suelos y las aguas mediante la creación de un Distrito de Conservación de tales recursos".

Que, sin embargo, si bien el cruce con la capa muestra está sobre posición, la realidad es que el cruce en territorio no existe, lo anterior, sustentandose con la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Parque Nacionales Naturales de Colombia – PNNC, que indica que, la pretensión territorial hace parte en un 100% del Parque Natural Nacional de la Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi - SCHWA (Folios 106 al 112)

15.3.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual el territorio presenta traslape en aproximadamente 2239 ha + 2875 m² del área total objeto de la pretensión territorial con la Reserva Forestal de la Amazonia. (Folio 80)

Que a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 99,9% en la zona clasificada como "Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento", reglamentada por la Resolución 1925 de 2013, "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", dicho traslape obedece al cruce con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos.

Que es necesario indicar que, realmente el cruce de la pretensión territorial con el área de previa decisión de ordenamiento obedece al 100% y no al 99,85%, lo anterior, de acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Parque Nacionales Naturales de Colombia – PNNC.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad,

⁵ Artículo 4. Tal como lo establece el Artículo 11 de la Ley 2a. de 1979, los predios comprendidos en el Distrito de Conservación de Suelos y Agua del Caquetá podrán someterse a un plan individual de uso racional de la tierra, mediante un acuerdo con los propietarios.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

15.4.- Áreas Importantes para la Conservación de las Aves - AICA: Que el área pretendida se cruza en aproximadamente 333 ha + 4236 m², equivalente al 14,87% del área total objeto de la pretensión territorial con el Área Importante de la Conservación de Aves – AICA, denominada como Serranía de los Churumbelos (66), (Folio 81)

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015: *"Las distinciones internacionales tales como, Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICA y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica"*.

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

Que, en este sentido, la conservación del territorio es fundamental dada la importancia ecológica del predio al ser reconocida como un sitio clave para la conservación de aves y biodiversidad a escala global. En consecuencia, se deben implementar prácticas de manejo sostenible y uso tradicional del territorio, orientadas a garantizar la conservación de su biodiversidad y el bienestar comunitario, en concordancia a sus saberes tradicionales y derechos territoriales.

16.- Uso de suelos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras mediante el oficio de radicado No. 202551000514591 de fecha del 7 de mayo del 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Piamonte del departamento de Cauca, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (Folios 130 - 132)

Que mediante comunicación A.M.P-SPI-N° 212 de fecha de 24 julio de 2025, la Secretaria de Planeación, Infraestructura y de las Tics del municipio de Piamonte, indicó que, su uso principal es de conservación y protección ambiental, descrito a continuación:

(...) "ARTÍCULO 7. De Conservación y Protección Ambiental. (Modifica el artículo 26 del Acuerdo 012 de 2004). Se declaran áreas de conservación y protección ambiental, las siguientes áreas: Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos AukaWasi.

PARAGRAFO 1: La reglamentación específica para el PNN Churumbelos AukaWasi: estará Fundamentada en la zonificación para el manejo y en la definición de usos y actividades permitidas del Plan de Manejo promulgado por la Unidad Administrativa de Parques Nacionales." (...). (folio 130 reverso).

Que ante la no respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa departamento del Cauca sobre el certificado de uso de suelos del área pretendida en ampliación, se realizó consulta en la herramienta de Colombia en Mapas, utilizando las capas temáticas de Clasificación del suelo según POT y Zonificación de usos urbanos y rurales según POT del año 2025, generando así reporte de uso de suelo, el cual, indica que, el área pretendida se encuentra en la zonificación de suelo rural y su uso principal de es conservación y protección ambiental.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

16.1.- Amenazas y riesgos: Que mediante la comunicación A.M.P-SPI-N° 212 de fecha de 24 julio de 2025, la secretaria de Planeación, Infraestructura y de las Tics del municipio de Piamonte, emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes para el área objeto de la pretensión territorial, informando que:

- "(...) a) Según el mapa de EOT-PC-CR 6A, el predio se encuentra en zona de amenaza alta por remoción en masa (...) y según el mapa de EOT-PC-CR 6B, el predio se encuentra en zona de amenaza baja por inundación.*
- b) No se encuentra ubicado en zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal. (TIC, vías, retiro de vías).*
- c). El área pretendida para la ampliación del resguardo indígena San Antonio del Fragua, no presenta conflictos de restitución de tierras de acuerdo con la Ley 1448 de 2011. (...)"*. (Folio 130 reverso)

Que adicionalmente, la secretaria de Planeación, Infraestructura y de las Tics del municipio de Piamonte, indicó que la certificación emitida se encuentra sustentada en estudios básicos, desarrollados a una escala que no permite certificar a detalle las características del predio. Por lo tanto, la información contenida en dicha certificación está sujeta a la actualización de estudios de detalles.

Que ante la no respuesta de la solicitud realizada en el mes de mayo del presente año a la alcaldía municipal de Santa Rosa –Cauca, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial, se realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC⁶, de fecha 22 mayo de 2025, encontrándose que, la pretensión territorial susceptible de ampliación del resguardo, se encuentra ubicada en zona de amenaza por remoción en masa media en un 0,03%, alta en un 91,61% y muy alta en un 8,36%.

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".*

⁶ Consultado en <https://www2.sgc.gov.co/sgc/mapas/paginas/geoportal.aspx>

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

17.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo profesional durante la visita técnica llevada a cabo entre el 22 y 28 de abril de 2025 en el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, sirvió como insumo para la descripción demográfica, concluyendo que esta comunidad indígena está compuesta por dieciséis (16) familias distribuidas en sesenta y seis (66) personas (Folio 72).

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024, en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de población indígena y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto del área constituida en el resguardo como del área solicitada en ampliación es exclusiva de la comunidad del resguardo indígena de San Antonio del Fragua, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Inga sirve para la reproducción social y cultural de estos grupos étnicos de carácter especial. El uso que se le viene dando a este

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

territorio ha servido para garantizar la pervivencia de la población étnica que allí habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

En la visita técnica se observó que la comunidad cuenta con un territorio que por sus características propias posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación conforme a sus usos y costumbres; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que, mediante la Resolución No. 0212 del 03 de noviembre de 1978 del INCORA, se constituyó como reserva especial una zona baldía en favor de la comunidad Inga de San Antonio del Fragua, en jurisdicción del municipio de Belén, departamento del Caquetá, con una extensión de 1411 ha + 4905 m²; posteriormente, mediante Resolución No. 096 del 27 de julio de 1982, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA se confirió el carácter legal de resguardo a las tierras reservadas en beneficio de la comunidad inga de san Antonio del Fragua, el referido un globo de terreno baldío considerado reserva ubicado en la jurisdicción del municipio de Belén, departamento del Caquetá. (Folio 11 – 16).

Que, el referido acto administrativo de constitución se encuentra enrutado a lo contemplado en el protocolo, para la inscripción de actos administrativos no registrados para lograr el derecho a la comunidad indígena beneficiada.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La pretensión de ampliación está conformada por un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral de la comunidad del Resguardo Indígena de San Antonio del Fragua denominado Nukanchipa Atunkunampa Nambi con un área de dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas más cinco mil ciento setenta metros cuadrados (2241 ha + 5170 m²)

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Del estudio jurídico del predio destinado a la ampliación se realizó el análisis de antecedentes registrales y estudio de títulos; en consecuencia, se analizará uno a uno de los requisitos planteados para acreditar la propiedad privada así:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

- Que el área objeto de estudio carece de información catastral, no es posible establecer una correlación espacial directa entre el polígono levantado y la base predial del IGAC para la jurisdicción del área pretendida. Sin embargo, el Decreto 213 de 1992 y la Resolución 70 de 2011 estipulan que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni enmienda los vicios de la titulación presentada. Por lo tanto, no puede ser utilizada como excepción en contra de quien pretenda tener mejor derecho sobre el área pretendida.
- En igual sentido, es importante mencionar que el Lote de terreno denominado "Nukanchipa atunkunanpa Ñambi" de Posesión ancestral, traslapa *totalmente con el Parque Natural Nacional de la Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi, en la proporción señalada con anterioridad*. No obstante, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y la sentencia T-384A de 2014, es procedente realizar la ampliación de resguardos indígenas sobre áreas que se ubiquen al interior del Parque Naturales (PNN), siempre y cuando: (i) se verifique por parte de la ANT la función social de la propiedad, que para el caso y por lo expuesto se cumple a plenitud, (ii) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certifique lo relacionado con la función ecológica de la propiedad y que fue solicitada a dicho ministerio a través de oficio No. 202540010001701 del 24 de abril de 2025, y finalmente, (iii) que de manera conjunta entre el R.I. San Antonio del Fragua y el PNN La Serranía de los Churumbelos, se acuerde el Régimen Especial de Manejo (REM) de la zona traslapada, los cuales, según lo manifestado por las autoridades del Resguardo en la visita del 11 de octubre de 2024, se vienen trabajando de manera directa con el Parque desde el mes de septiembre de 2024 en temas de cuidado del bosque.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (artículo 2.14.7.1.2.), al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Tras los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio sujeto de formalización, no recaen impedimentos, tales como limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, entre otros; por lo que es viable jurídicamente continuar con el procedimiento de ampliación del resguardo indígena, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

Sumado a lo anterior, se evidencia que dentro del polígono objeto de formalización no se encuentran áreas de explotación económica por tratarse de un uso prohibido incluso según lo reportado por la Secretaría de Planeación de Infraestructura del municipio, empero, la comunidad indígena ha adelantado procesos de conservación del suelo y restauración de la vegetación, lo cual, implica que a través de los usos y costumbres de la comunidad se denota que el referido polígono no dispone de un aprovechamiento económico y carece de títulos originarios emitidos por la autoridad agraria en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Así pues, realizado el análisis jurídico del territorio identificado por la comunidad y sobre la cual se levantó información geográfica, se llegó a la conclusión que la calidad jurídica de este territorio es baldía, cuya posesión es ancestral de la comunidad indígena.

En mismo sentido, dentro del territorio a ampliar no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad, así como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno, que

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

corresponden al territorio constituido con un área de mil cuatrocientos once hectáreas y cuatro mil novecientos cinco metros cuadrados 1411 ha + 4905 m² y el predio objeto de formalización con un área de dos mil doscientos cuarenta y un hectáreas y cinco mil ciento setenta metros cuadrados (2241 ha + 5170 m²) ubicados en el municipio de Piamonte departamento del Cauca, así:

Predio	Área
Constitución	1411 ha + 4905 m ²
Primera Ampliación	2241 ha + 5170 m ²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral denominado Nukanchipa atunkunanpa Ñambi, ubicado en el municipio de Piamonte departamento del Cauca, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 140 - 141) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024195334260 de septiembre de 2025.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI024195334260 de septiembre de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. Debido a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar - UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido y otro correspondiente al predio formalizado en el marco de la presente ampliación:

GLOBO 1	CÉDULA CATASTRA	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	N/R	Colectivo de la comunidad indígena	1411 ha + 4905 m ²
GLOBO 2	CEDULA CATASTRA	NATURALEZA JURIDICA	AREA

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

Nukanchipa atunkunanpa Nambi	N/R	Baldío	2241 ha + 5170 m²
---------------------------------	-----	--------	----------------------

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que (Folios 81 reverso):

Extensión total del territorio (2241 ha + 5170 m²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00 %
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque denso Bosque fragmentado	Conservación	2241 ha + 5170 m² ✓	100 %
Áreas comunales	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00 %
Área cultural o sagrada	Cuerpos de agua	Conservación / sagrada	0,0000	0,00 %

La distribución de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido es de acuerdo con la cartografía socio-agroambiental elaborada con base en la información autónoma de distribución suministrada por la comunidad.

4.- Que, de acuerdo con lo informado por la comunidad, se infiere que la tierra solicitada para la ampliación del resguardo Indígena de San Antonio del Fragua, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de 16 familias con 66 personas que hacen parte de la comunidad (Folio 72).

5.- La comunidad indígena de San Antonio del Fragua dentro del área de ampliación del resguardo indígena se identifica que se cumple con la función social. Esto por cuanto, en los predios de terreno en expectativa de ampliación se tienen destinados principalmente para

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

conservación de ecosistemas y de sitios sagrados. Además, la ampliación del resguardo garantizará a la comunidad asentada en la pretensión, el uso de su territorio ancestral de manera continua, fortaleciendo así sus modos de vida, usos y costumbres, generando un entorno propicio y garante con la sostenibilidad y la perpetuidad de la comunidad. Sin duda alguna, las prácticas culturales y ancestrales de producción y las formas de ocupar el territorio se verán fortalecidas con el reconocimiento legal del territorio (Folio 91 al reverso).

6.- Que, de acuerdo con lo manifestado por la comunidad, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de ampliación. Por lo cual, la ampliación del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena de San Antonio del Fragua y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas (Folio 91).

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Inga y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 22-2025, de fecha agosto de 2025 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que: (Folios 150 - 173).

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del Resguardo Inga San Antonio del Fragua y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de la primera ampliación del Resguardo Indígena Inga San Antonio del Fragua, ubicado en los Municipios de Piamonte y Santa Rosa del departamento del Cauca y San José del Fragua del departamento del Caquetá. (...)" (Folio 172).

3.- Que, en el Concepto Técnico FEP 22-2025, se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *"(...) A partir de la información obtenida durante la visita técnica y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena Inga San Antonio del Fragua, se concluye que la ampliación del territorio constituye una necesidad estratégica y urgente para*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piámonte, departamento del Cauca".

las familias que lo habitan. Dicha ampliación garantizará el buen vivir de la comunidad, asegurando la continuidad de sus prácticas ancestrales de manejo y conservación de la fauna, flora y ecosistemas presentes —particularmente la selva y los cuerpos hídricos—, que han sido fuente de sustento mediante la caza y la pesca durante generaciones.

- Las comunidades del resguardo utilizan el área proyectada para la ampliación de acuerdo con su cosmovisión, integrando un uso tradicional del territorio que requiere mayor disponibilidad de tierra para fortalecer su autosuficiencia, mejorar sus condiciones de vida y garantizar el acceso a sitios sagrados y espacios de gobierno. La zona de interés, por sus características ambientales y culturales, es fundamental para prevenir procesos de migración forzada derivados del hacinamiento y la falta de espacio para el desarrollo de actividades productivas, culturales y sociales.
- La recuperación de su territorio ancestral es un objetivo central para el resguardo, en tanto representa un espacio de vida con alto valor ambiental y cultural. Desde la perspectiva biológica, el territorio actual y el área proyectada para ampliación poseen una notable biodiversidad, con bosques y fuentes hídricas esenciales para la preservación de prácticas tradicionales y el mantenimiento de sitios sagrados. La formalización de esta ampliación permitirá consolidar la conservación de coberturas vegetales, fuentes de agua y ecosistemas, al tiempo que se promueve la seguridad alimentaria y la autosuficiencia de la comunidad.
- La ampliación implica un compromiso reforzado de la comunidad con el manejo sostenible del territorio y con la implementación de proyectos productivos ambientalmente responsables, asegurando el bienestar de las generaciones presentes y futuras. Así mismo, las autoridades estatales deberán priorizar acciones que mitiguen impactos negativos sobre ecosistemas estratégicos, especialmente aquellos derivados de procesos de colonización.
- Dado el traslape con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos, cuya finalidad es mantener procesos ecológicos esenciales y garantizar la provisión de servicios ecosistémicos, se recomienda que las actividades comunitarias se desarrollen en coherencia con los lineamientos de uso y manejo establecidos para esta zonificación, asegurando la sostenibilidad ambiental y la integridad de la biodiversidad.
- En consecuencia, las acciones del resguardo deberán ajustarse a los usos y manejos técnicos y legales definidos por las autoridades ambientales competentes, con el objetivo de prevenir impactos negativos sobre la estructura y funcionalidad ecológica del territorio.
- Se exhorta a la comunidad a establecer una articulación efectiva con la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Parques Nacionales y demás entidades competentes para fortalecer las estrategias de conservación, así como a gestionar programas de capacitación en buenas prácticas de desarrollo sostenible.
- Finalmente, se recomienda que las actividades productivas tradicionales respeten las franjas de protección hídrica y los bosques asociados, promoviendo sistemas productivos compatibles con la vegetación nativa. El resguardo asume así la responsabilidad de cumplir la función ecológica de la propiedad, en concordancia con la Constitución Política de 1991 (artículo 58), la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2164 de 1995 y el Decreto 1275 de 2024. (...)" (Folios 150 a 173)

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADELANTAR las acciones pertinentes que permitan la inscripción y registro de la Resolución No 0212 de 03 de noviembre de 1978 en beneficio de la comunidad del Resguardo Indígena de San Antonio de Fragua.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMPLIAR el Resguardo Indígena de San Antonio del Fragua con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral denominado Nukanchipa atunkunanza Nambi, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca, dos mil doscientos cuarenta y un hectáreas y cinco mil ciento setenta metros cuadrados (2241 ha + 5170 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno, que corresponden a:

- El territorio constituido con un área de mil cuatrocientos once hectáreas y cuatro mil novecientos cinco metros cuadrados 1411 ha + 4905 m²
- Predio objeto de formalización con un área de dos mil doscientos cuarenta y un hectáreas y cinco mil ciento setenta metros cuadrados (2241 ha + 5170 m²) ubicados en el municipio de Piamonte y santa rosa del departamento del Cauca, y el municipio de san Antonio del fragua del departamento del cauca.
- El total, de área de constitución y área a formalizar, sería de tres mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas y setenta y cinco metros cuadrados (3653 ha + 0075 m²), tal y como fue especializado en el plano No. ACCTI024195334260 de septiembre de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena de San Antonio del Fragua, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 096 del 27 de julio de 1982, proferida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo que conforma al predio baldío de posesión ancestral denominado "Nukanchipa atunkunanpa Ñambi", descrito a continuación y posteriormente INSCRIBIR el presente Acuerdo en el folio de

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código registral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena de San Antonio del Fragua:

Pedio	Área
"Nukanchipa atunkunanpa Ñambi"	2241 ha + 5170 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN ANTONIO DEL FRAGUA

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1710402.23 m, E= 4637172.54 m, en dirección sureste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena Inga de San Antonio del Fragua en una distancia acumulada de 1226.78 m, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 1709982.50 m, E= 4637696.91 m; hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1709498.27 m, E= 4637956.06 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección este, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena Inga de San Antonio del Fragua en una distancia de 555.18 m; hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1709487.96 m, E= 4638484.35 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección sureste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena Inga de San Antonio del Fragua en una distancia acumulada de 1084.44 m, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 1709112.99 m, E= 4638804.54 m; hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1708805.61 m, E= 4639195.69 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección suroeste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena Inga de San Antonio del Fragua en una distancia de 117.05 m; hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1708694.49 m, E= 4639175.18 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección sureste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena Inga de San Antonio del Fragua en una distancia de 858.74 m; hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1708080.83 m, E= 4639594.68 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección noreste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena Inga de San Antonio del Fragua en una distancia de 989.54 m; hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1708220.17 m, E= 4640545.21 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección sureste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena Inga de San Antonio del Fragua en una distancia acumulada de 2241.30 m, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 1707941.26 m, E= 4641103.33 m, número 11 de coordenadas planas N= 1707278.42 m, E= 4641188.53 m y número 12 de coordenadas planas N= 1706658.09 m, E= 4641437.80 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1706539.93 m, E= 4641596.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la pretensión

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

del Resguardo Indígena Inga de San Antonio del Fragua y la margen derecha, aguas abajo del Rio La Fragua.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 13 de coordenadas planas N= 1706539.93 m, E= 4641596.05 m, en dirección suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Rio La Fragua en una distancia de 504.18 m; hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1706098.72 m, E= 4641369.54 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Rio La Fragua en una distancia acumulada de 1640.57 m; pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 1705783.6 m, E= 4641793.01 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1705220.63 m, E= 4642423.45 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Rio La Fragua en una distancia de 641.07 m; hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1704694.58 m, E= 4642245.45 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Rio La Fragua en una distancia acumulada de 1047.72 m; pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 1704478.28 m, E= 4642337.52 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1704144.51 m, E= 4642360.94 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Rio La Fragua en una distancia de 949.65 m; hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1704342.55 m, E= 4641465.98 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Rio La Fragua en una distancia acumulada de 1537.32 m; pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N= 1704097.28 m, E= 4641233.02 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1703626.29 m, E= 4640675.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo del Rio La Fragua y el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 22 de coordenadas planas N= 1703626.29 m, E= 4640675.82 m, en dirección noroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi en una distancia acumulada de 7666.53 m, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N= 1704672.07 m, E= 4640526.22 m, número 24 de coordenadas planas N= 1705103.48 m, E= 4639022.47 m, número 25 de coordenadas planas N= 1705705.41 m, E= 4638331.25 m, número 26 de coordenadas planas N= 1705731.60 m, E= 4637592.66 m y número 27 de coordenadas planas N= 1706317.60 m, E= 4636959.74 m; hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1707127.88 m, E= 4635174.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi y el Resguardo Indígena Inga Rigcharikuna "Nuevo Despertar".

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 28 de coordenadas planas N= 1707127.88 m, E= 4635174.89 m, en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Inga Rigcharikuna "Nuevo Despertar" en una distancia acumulada de 3966.70 m, pasando por

[Handwritten signature]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena de San Antonio del Fragua, del pueblo Inga, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

los puntos número 29 de coordenadas planas N= 1708211.12 m, E= 4635401.97 m y número 30 de coordenadas planas N= 1709469.12 m, E= 4636215.38 m; hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

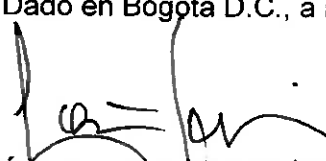
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar del departamento de Cauca, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

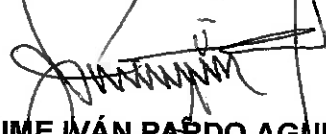
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remitase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Piamonte - Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias. /

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 SEP. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME WÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Marlen Poche / Abogada Equipo de ampliación SDAE ANT

Jurgen Navarrete Vargas / Abogado Equipo de ampliación SDAE ANT

John Jairo Peralta García / Social SubDAE

Miguel Angel Rincon Zabala / Social SubDae

Gineth Dayana Rizo Ortiz - Agroambiental SUBDAE ANT

Diego Alejandro Gil Berna / Ingeniero topográfico SDAE-ANT

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Luis Gabriel Rodríguez De La Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

